



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°128-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas quince minutos del nueve de febrero del dos mil quince.-

Recurso de **Adición y Aclaración** interpuesta por **X**, cédula de identidad N° X, contra el Voto número 1038-2014 de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce, dictado por este Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante Voto número 1038-2014 de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce, el presente Tribunal dictaminó parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor X contra la resolución DNP-ODM-1365-2014 de las 12:00 horas del 24 de abril del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones instancia que denegó la jubilación al amparo de la ley 2248, 7268 y 7531 al considerar que el gestionante contaba a marzo de 2013 con 210 cuotas, no cumpliendo aún con el tiempo de servicio exigido para la obtención de la jubilación conforme los términos dispuestos en el artículo 41 de la Ley 7531. Confirmando así la denegatoria en la declaración del derecho jubilatorio.

II.- Mediante escrito presentado el 08 de octubre del 2014 visible a folio 132 instruido por el representante legal de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y recibido en este Despacho el 17 de octubre del 2014, el actor en este proceso, solicita se revise lo dictado por este Tribunal mediante voto número 1038-2014 de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce al estimar que esta instancia de alzada no consideró el tiempo laborado en la Universidad Latina correspondiente al año 1990.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

SOBRE EL FONDO:

1.- En sede administrativa, los recursos *“son actos del administrado mediante los cuales éste pide a la propia administración la revocación o reforma de un acto suyo o*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de una disposición de carácter general de rango inferior a la Ley en base a un título jurídico específico"(García de Enterría, Eduardo y Fernández Tomás- Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Tomo II. Editorial Civitas, S.A. Madrid, España, 1977, pág., 506).

Establece el numeral 343 de la Ley General de la Administración Pública que los recursos administrativos se clasifican en dos categorías, a saber: ordinarios – revocatoria y apelación – y extraordinarios - revisión -.

El recurso de revisión, que es el que nos interesa, sólo procede contra actos administrativos finales firmes, y se interpone ante el jerarca de la respectiva Administración. En el artículo 353 de la citada Ley General, se estipulan los supuestos taxativos o las circunstancias que deben concurrir para que proceda ese recurso, tal y como se reseña:

"a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;

b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente;

c) Cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme anterior o posterior del acto, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de falsedad; y

d) Cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial".

El pronunciamiento C-374-2004 del 13 de diciembre del 2004 de la Procuraduría de la República, analiza aspectos importante en el tema del recurso de revisión; a nivel de doctrina, he indica:

El ilustre Profesor Eduardo Ortíz Ortiz, precisó:

"Los recursos extraordinarios son los que sólo pueden tener lugar, motivos tasados por ley y perfectamente precisados. En términos tales que cuando no se dan esos motivos, no es posible establecer esos recursos. El recurso de revisión siempre ha sido extraordinario tanto en lo judicial como en lo administrativo porque sólo cabe, como el de Casación, por motivos taxativamente fijados por ley. Fuera de los casos previstos no hay posibilidad de recurso de revisión aun cuando pueda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

haber la conciencia clara de que ha habido una infracción grave. Si no encaja dentro de las hipótesis previstas no hay posibilidad de recurso de revisión. (...). (QUIRÓS CORONADO Roberto, Ley General de la Administración Pública concordada y anotada con el debate legislativo y la jurisprudencia constitucional, Editorial ASELEX S.A., San José, Costa Rica, 1996, pág. 407).

Sigue indicando el pronunciamiento supra citado:

“De igual manera la doctrina española expresa:

Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella (...), constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza (...).”(GARCIA DE ENTERRIA Eduardo y FERNANDEZ Tomás Ramón, Op. cit., pág. 446).

Bajo este contexto, ante el carácter excepcional o extraordinario del recurso de revisión no debe perderse de vista que éste sólo procede en los supuestos expresamente previstos por la ley.

De manera que conforme al artículo 353 inciso a) transcrito de la Ley General de la Administración Pública, este Tribunal procederá a analizar la pretensión del señor X por cuanto manifiesta que le asiste el reconocimiento de las labores desempeñadas en la Universidad Latina en el año 1990.

II.- La disconformidad del recurrente se basa específicamente por cuanto este órgano en alzada no reconoció los servicios prestados en la Universidad Latina en el año 1990 mismo que fue considerado por la Junta de Pensiones y la Dirección de Pensiones. Para lo cual el señor X de los argumentos de este Tribunal en el voto 1038-2014 en el escrito de apelación cita lo siguiente:

*“Se observa a folio 23 que el apelante ha laboró para la Universidad Latina del 08 de enero de 1990 al 31 de diciembre de 1990 y del 01 de setiembre de 1995 al 30 de abril de 1999... De manera que, el régimen por el que el reclamante debe optar es el Régimen Universal de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense de Seguro Social, **siendo las cotizaciones aportadas por el trabajador para este Régimen no para el Magisterio Nacional**”.*(El subrayado y la negrita es nuestro).

De lo expuesto aclara este Tribunal que la no inclusión del tiempo laborado en la Universidad Latina se sustenta en el hecho de que si bien es cierto los fines de las Universidades del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248, es precisamente este el argumento que fundamentó el no reconocimiento de esos servicios .

Que este Tribunal tiene claro que durante los servicios prestados en la Universidad Latina en el año 1990 las cotizaciones fueron aportadas al Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, sin embargo no es el elemento de cotización lo que impide reconocer los servicios prestados en la Universidad Latina, pues en todo caso de no haber cotizado al Régimen de Reparto ello tiene solución dentro del marco normativo vigente, como es el artículo 29 de la Ley General de Pensiones 7302, sino es por las razones citadas anteriormente en cuanto al derecho de pertenencia y la exclusión que la Ley hizo respecto a las Universidades Privadas.

En lo concerniente en el citado voto 1038-2014 este órgano en alzada expone que lo siguiente:

“En este sentido se observa un claro error de parte de ambas instancias, pues si bien es cierto los fines de las Universidades del Sector Privado es la docencia, lo cierto es que según el artículo 1 de la ley 2248 en relación con el artículo 116 del Código de educación, estas Instituciones no se encuentran dentro de la membresía de pertenencia a la ley 2248. Incluso para mayor abundamiento es importante agregar que si el legislador hubiera pretendido incluir las Universidades Privadas dentro de la membresía del Magisterio Nacional, en las sucesivas reformas que realizó a la ley número 2248, las hubiera incluido, concretamente en la ley 7268 del día 14 de noviembre de 1991, época en la cual ya funcionaban en el país varias Universidades Privadas, o bien integrarlas mediante la Ley 7531, la cual claramente omite mencionar las Universidades Privadas, incluso en el artículo 8 inciso a) se establece el ámbito de cobertura, a “quienes ocupen en cargos docentes (...) y en las Universidades Estatales”.

Conforme a los argumentos jurídicos expuestos aclara este Tribunal que si bien es cierto durante los servicios prestados en el año 1990 en la Universidad Latina cotizó para el Régimen de Reparto del Magisterio Nacional eso no le concede el derecho a que se le compute ese tiempo dentro del cálculo, sino es la institución donde laboró lo que imposibilita dicho reconocimiento, pues como se indicó la misma no cuenta con la membresía al Régimen del Magisterio Nacional, pues son solo las Universidades Públicas las que tienen el derecho de pertenencia conforme al artículo 1 de la Ley 2248 y ello tiene sentido pues este Régimen se refiere a la obligación que asumió el Estado de dar la baja laboral a quienes le prestaron los servicios Públicos, situación que no sucede con quienes se dedicaron a la enseñanza superior privada. Ello se le detalló claramente en el voto impugnado, donde se le indicó que aquellos servicios prestados en la Universidad Latina no podrán ser considerados en su pensión por este Régimen Especial de Magisterio, pues la membresía para los servicios prestados en esa Universidad Privada es la del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En el caso del recurrente éste aún cuenta con la posibilidad de jubilarse al amparo de la ley 7531, en el momento en que logre completar las 240 cuotas, pues diferente sería si la prestación de servicios hubiera sido únicamente con la Universidad Latina, lo cual solamente le daría la opción de pensionarse por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y es justamente eso lo que indicó esta instancia en el citado Voto número 1038-2014 en cuanto al tiempo laborado en dicha institución.

III.- Es preciso señalar que la adición y la aclaración son remedios procesales previstos para aclarar o suplir cualquier omisión que contenga la parte dispositiva de un fallo; mediante el cual no se puede variar o modificar las sentencias, pero sí aclarar cualquier concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contengan sobre un punto discutido en el litigio. Es decir, no es un recurso por medio del cual las partes puedan discutir o plantear un nuevo examen de las pruebas aportadas o de los argumentos planteados por las partes. La petición hecha es propia de la vía recursiva y conforme al numeral 1 de la ley número 8777, las sentencias dictadas por este Tribunal no admiten recurso alguno. Resulta necesario señalar que la aclaración y adición de nuestras resoluciones, en sentido técnico, no constituyen una revisión de lo resuelto, puesto que, por medio de esa articulación, sólo es posible corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, o bien, subsanar una omisión, pero no corregir, variar o modificar la sentencia, porque con ello se violarían los principios de seguridad y certeza jurídica y de justicia pronta y cumplida.

IV.- Lo solicitado por el recurrente, tiene por objeto la modificación de lo sustancial de la decisión, lo que implicaría variar el fallo sobre extremos ampliamente analizados en la resolución dictada por este Tribunal, convirtiendo esta gestión en un recurso para modificar lo resuelto, lo cual es inadmisibile. Revisado el fallo, observamos que los extremos cuestionados contienen el debido análisis y pronunciamiento y así fueron puestos en conocimiento del recurrente. En consecuencia no existe omisión alguna que subsanar.

En este mismo sentido, valga indicar que la Sala Constitucional se ha manifestado en reiteradas ocasiones (Votos 485-94 y 032-95 y Voto 85-95 entre otros) en cuanto a que la adición o aclaración verse sobre la parte Considerativa, siempre y cuando, las premisas desarrolladas no sean lo suficientemente claras para entender las conclusiones en la parte resolutive de la sentencia. Por lo expuesto, es improcedente acudir a recursos no previstos para impugnar lo resuelto por este Tribunal, salvo lo indicado en cuanto a la adición y aclaración de nuestras resoluciones, con el alcance y los límites que a ésta le ha dado la misma Sala Constitucional en los votos referidos.

No existiendo omisión alguna en el fundamento de la sentencia dictada, ni concepto oscuro sobre los asuntos sometidos a conocimiento en esta vía de alzada, se mantiene lo dictado por este Tribunal en el voto número 1038-2014 de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce.

Por lo tanto, se rechaza el recurso de Revisión presentado contra el Voto número 1038-2014 de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce, dictado por esta instancia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar, el recurso de aclaración y adición planteada por X, contra el Voto dictado por este Tribunal 1038-2014 de las trece horas treinta y cinco minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

MVA